

CTCP
Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. Radicado	1-2022-010055
Fecha de Radicado	18 de abril de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0233
Tema	Interpretación- Art. 75 – Resolución 46 de 2019 - DIAN

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…)

Según oficio adjunto la Dian el pasado 26-07-2021 indica en sus consideraciones del art 38 de la ley 222/1995 y el Art. 75 de la Resolución 46 de 2019, que aquellas empresas que tramiten procesos de agenciamiento aduanero deberán presentar sus estados financieros dictaminados por revisor fiscal o contador independiente pese a no poseer la obligación de poseer esta figura en la empresa de acuerdo a los montos de patrimonio e ingresos que son los hechos generadores de dicha obligación.

De acuerdo a lo expuesto es procedente interpretar que indiferentemente de la norma contable y para dar cumplimiento al conocimiento del cliente exigido para usuarios aduaneros, dichas empresas deberán contar con certificados a los estados financieros (contador y representante legal) y el dictamen a los estados financieros (por revisor fiscal de la empresa si está obligado o contador externo que realice la auditoria y dictamen de los mismos).

Quedo atento a la interpretación de lo mencionado con el fin de tener claridad al momento de realizar dicho requerimiento al cliente. (...)”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Dentro de las funciones del CTCP no se encuentran la de interpretar las leyes y normas emitidas por las diferentes autoridades, sino la de orientar en materia técnica-científica el cumplimiento de las mismas relacionadas con la revisoría fiscal, normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Dado que la consulta refiere específicamente a una disposición emanada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre servicios de agenciamiento aduanero, son ellos los llamados a clarificar cualquier duda que se presente sobre el cumplimiento de sus resoluciones. Sin embargo, consideramos pertinente comentar que, al realizar un análisis desde el punto de vista técnico, es claro que los usuarios aduaneros que contraten los servicios de agenciamiento aduanero, trátese de personas jurídicas o personas naturales comerciantes, deberán suministrar a la agencia de aduanas los estados financieros certificados y dictaminados por revisor fiscal cuando fuere obligatorio tenerlo. En el evento que no se encuentren obligados por disposición legal a tener revisor fiscal, los estados financieros dictaminados deberán ser dictaminados por un contador público independiente que los hubiere examinado, en los términos del artículo 38 de la Ley 222 de 1995 (quien para poderlos dictaminar deberán estar debidamente certificados como lo ordena el artículo 37 de la misma Ley), tal como lo establece el artículo 75 de la Resolución DIAN No. 46 de 2019 que reglamentó el artículo 50 del Decreto 1165 de 2019, así:

“Artículo 75. Conocimiento del cliente. Las Agencias de Aduanas deberán establecer mecanismos de control que les permitan asegurar una relación transparente con sus clientes, para lo cual podrán realizar visitas a dichos usuarios.

En desarrollo de las visitas y con el fin de verificar la información requerida por

el inciso 2 del artículo 50 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, las Agencias de Aduanas deberán como mínimo solicitar a sus clientes y conservar los siguientes documentos:

1. Personas Jurídicas:

1.1. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva Cámara de Comercio con vigencia de expedición no superior a (1) un mes a la fecha en que se realiza el estudio.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

1.2. Copia del balance general y estado de resultados, certificado y dictaminado por Revisor Fiscal o Contador Público según sea el caso, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o balance inicial cuando se trate de compañías constituidas en el mismo año en que se realiza la verificación de la información.

1.3. Registro Único Tributario.

1.4. Información sobre el banco intermediario que utiliza para el pago de las operaciones de comercio exterior.

1.5. Fotocopia de la Resolución vigente emitida por la autoridad competente, mediante la cual se autoriza o inscribe a Comercializadoras Internacionales.

2. Personas Naturales Comerciantes:

2.1. Certificado de Matrícula Mercantil, con vigencia de expedición no superior a (1) un mes a la fecha en que se realiza el estudio.

2.2. Copia del balance general y estado de resultados certificado y dictaminado por Contador Público, según sea el caso, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o balance inicial cuando se trate de empresas constituidas en el mismo año en que se realiza la verificación de la información.

2.3. Registro Único Tributario.


2.4. Información sobre el banco intermediario que utiliza para el pago de las operaciones de comercio exterior.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Entiéndase que la obligación de dictaminar un estado financiero por contador público distinto del Revisor Fiscal, corresponde a un contador público independiente, pues con ello se está dando fe pública en los términos del artículo 10 de la Ley 43 de 1990 y en concordancia con lo preceptuado por el artículo 1º de la misma norma.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Conséjero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona/Jesús María Peña Bermúdez

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Jimmy Jay Bolaño

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20